

dos sino á petición ó en vista de querrela de la parte ofendida ó perjudicada.

Art. 18. Los acusados, súbditos ó extranjeros, detenidos en el Principado, detentadores de objetos de un producto del robo, de la estafa, ó de abuso de confianza, ó portadores de pruebas convincentes de un delito, podrán ser perseguidos y juzgados en el Principado.

Art. 19. Cuando se trate de informaciones que han de practicarse fuera del Principado, se podrá proceder por medio de exhortos y por la vía diplomática, bajo el pié de la reciprocidad.

## PAÍSES BAJOS.

Convenio de extradición entre España y los Países Bajos, firmado en el Haya el día 6 de Marzo de 1879.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países Bajos, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un nuevo Convenio para la extradición de malhechores, han nombrado con dicho objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Juan de Silva Teitez Giron, Marqués de Arcicollar, Comendador con placa de las Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, etc., etc. Su Gentil-hombre de Cámara y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Países Bajos; y S. M. el Rey de los Países Bajos al Baron Guillermo de Aecchenen de Rell, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Caballero de primera clase d la Orden del Leon de Oro de la Casa de Nassau, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo, etc., etc., su Gentil-hombre de Cámara y Ministro de Negocios Extranjeros, y al Sr. Enrique Juan Smielt, Caballero de la Orden del Leon Neerlandés, etc., etc., su Ministro de la Justicia.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hechos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno Español y el Gobierno de los Países Bajos se obligan á entregarse recíprocamente, según las reglas determinadas en los artículos siguientes, con excepcion de sus nacionales, los individuos sentenciados, acusados ó presuntos reos por uno de los delitos más ó menos graves que á continuacion se expresan, cometidos fuera del territorio de la Parte á quien se pide la extradicion:

1.º Atentado contra la vida del Soberano ó de los individuos de su familia.

2.º Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento.

3.º Amenazas de un atentado contra las personas que se castiguen con penas graves.

4.º Aborto.

5.º Heridas ó golpes voluntarios que hayan ocasionado una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de veinte dias ó en que haya habido premeditacion.

6.º Violacion ó cualquier otro atentado contra el pudor cometido con violencia.

7.º Atentado contra las buenas costumbres, excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo, menores de veinte y un años.

8.º Bigamia.

9.º Rapto, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.

10. Sustraccion de menores.

11. Falsificacion, alteracion ó recorte de la moneda, ó participacion voluntaria en la emision de moneda falsificada, alterada ó recortada.

12. Falsificacion de sellos del Estado, de billetes de Banco, de efectos públicos y de punzones, timbres, marcas, de papel moneda y sellos de correos.

13. Falsificacion de escritura pública ó auténtica, de comercio ó de banca, ó de escritura privada, ex-

ceptuando las falsificaciones cometidas en los pasaportes, hojas de ruta y certificados.

14. Falso testimonio, soborno de testigos, perjurio.

15. Corrupcion de funcionarios públicos, concusion, sustraccion ó malversacion cometidas por cobradores ó depositarios públicos.

16. Incendio voluntario.

17. Destruccion ó derribo voluntario, por cualquier medio que sea, en todo ó en parte de edificios, puentes, diques ó calzadas, ú otras construcciones pertenecientes á un tercero.

18. Saqueo, inutilizacion de vituallas ó mercancías, efectos, propiedades muebles, cometidos en reunion ó cuadrilla y á viva fuerza.

19. Pérdida, varamiento, destruccion ó inutilizacion ilegal y voluntaria de buques de alto bordo ó de otras embarcaciones (baratería.)

20. Sublevacion y rebelion de los pasajeros á bordo de un buque contra el Capitan y de los tripulantes contra sus superiores.

21. El hecho voluntario de haber puesto en peligro un tren en un camino de hierro.

22. Robo.

23. Estafa.

24. Abuso de firma en blanco.

25. Malversacion ó disipacion en perjuicio del propietario, poseedor ó detentador de bienes ó valores que sólo hayan sido entregados á título de depósito ó por un trabajo asalariado (abuso de confianza).

26. Bancarrota fraudulenta.

Se comprenden en las calificaciones anteriores la tentativa y la complicidad, cuando son penables según la legislacion del país al que se pide la extradicion.

Art. 2.º La extradicion no tendrá lugar:

1.º En el caso de un delito más ó menos grave

EXTRADICIONES.

cometido en un tercer país, cuando el Gobierno de este país entable la demanda de extradición.

2.º Cuando la demanda se motive en el mismo delito más ó ménos grave por el cual ha sido juzgado el individuo reclamado en el país al que se pide su entrega, y por cuyo motivo ha sido sentenciado y ha obtenido absolución ó sobreseimiento.

3.º Si ha prescrito la acción ó la pena según las Leyes del país al que se pida la extradición ántes de la detención del individuo reclamado, ó si aún no se hubiere verificado la detención ántes de que haya sido citado ante el Tribunal que ha de oírle.

Art. 3.º No se verificará la extradición mientras el individuo reclamado sea perseguido por el mismo delito más ó ménos grave en el país á que se pida la extradición.

Art. 4.º Si el individuo reclamado se halla perseguido ó sufre una pena por una infracción distinta de la que motivó la demanda de extradición, su extradición no podrá concederse sino después de la terminación del proceso en el país al que se pida la extradición, y en caso de sentencia condenatoria hasta que haya sufrido la pena ó que haya sido indultado.

No obstante, si según las Leyes del país que pide la extradición, pudiese resultar de esta demora la prescripción de la causa, se concederá su extradición, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, y obligándose á devolver al individuo entregado tan pronto como termine el proceso en el referido país.

Art. 5.º Queda expresamente estipulado que el individuo que se entregue no podrá ser ni perseguido ni castigado en el país al que se conceda la extradición por un delito cualquiera más ó ménos grave no previsto por el presente Convenio y anterior á su extradición, y que tampoco podrá ser entregado por semejante delito más ó ménos grave, sin el consenti-

miento de aquel que ha concedido la extradición, á ménos que haya tenido la libertad de abandonar de nuevo el antedicho país durante un mes después de haber sido juzgado, y en caso de condena después de haber sufrido la pena ó después de haber sido indultado.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á las personas que se han hecho culpables de algún delito político más ó ménos grave. La persona que ha sido entregada por uno de los delitos comunes más ó ménos graves enumerados en el art. 1.º, no puede, por consiguiente, en ningún caso ser perseguida y castigada en el Estado al que se ha concedido la extradición por un delito político más ó ménos grave que haya cometido ántes de la extradición, ni por un hecho conexo con semejante delito político más ó ménos grave.

Art. 7.º La extradición se pedirá por la vía diplomática, no se concederá sino mediante presentación en original ó en copia auténtica, sea de una sentencia condenatoria, sea de un auto mandando formular la acusación (*mise en accusation*) ó remitiendo el conocimiento de la causa á la Justicia represiva con mandamiento de prisión, de un mandamiento de prisión expedido en las formas prescritas por la legislación del país que presenta la demanda ó indicando el delito más ó ménos grave de que se trata, así como la disposición penal que le es aplicable.

Art. 8.º Los objetos aprehendidos en poder del individuo reclamado serán entregados al Estado reclamante, si la Autoridad competente del Estado á quien se reclama ha ordenado su entrega.

Art. 9.º El extranjero cuya extradición se pide por uno de los hechos mencionados en el art. 1.º, podrá ser detenido preventivamente en cada uno de ambos países, según las formas y las reglas prescritas por las legislaciones respectivas.

Art. 10. Mientras se entabla la demanda de extradición por la vía diplomática, el extranjero cuya extradición puede solicitarse por uno de los hechos mencionados en el art. 1.º podrá ser detenido preventivamente, según las formas y las reglas prescritas por la legislación del país al que se pide la extradición.

Podrá pedirse la detención preventiva en España por todo Juez de primera instancia, y de los Países Bajos por todo Juez de instrucción, Juez comisario ó todo Oficial de justicia.

Art. 11. El extranjero detenido preventivamente con arreglo á los términos del artículo anterior será puesto en libertad, á no ser que la detención deba continuar por otro motivo, si en el término de veinte días después de la fecha de la orden de detención preventiva no se ha entablado la demanda de extradición por la vía diplomática con los documentos exigidos.

Art. 12. Cuando en la tramitación de una causa criminal uno de los Gobiernos juzgue necesario oír á testigos que se encuentren en el otro Estado, se dirigirá un exhorto para dicho fin por la vía diplomática, y se le dará curso observando las Leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer.

En caso de urgencia podrá también remitirse un exhorto directamente por la Autoridad judicial en uno de los Estados á la Autoridad judicial en el otro Estado.

Todo exhorto que tenga por objeto solicitar una audición de testigos deberá ir acompañado de una traducción francesa.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesita ó se desea la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno invitará al efecto, y en caso de que consienta, se le señalarán los gastos de viaje

y de estancia, según las tarifas y los reglamentos vigentes en el país en que la audición deba verificarse, salvo el caso de que el Gobierno reclamante crea deber señalar al testigo una indemnización más crecida.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los jueces del otro país, podrá allí ser perseguido ó detenido por hechos ó condenas criminales anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure como testigo.

Art. 14. Cuando en una causa criminal se juzgue útil ó necesario el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó bien la comunicación de pruebas convincentes ó de documentos que se encuentren en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá la demanda por la vía diplomática y se le dará curso, á no ser que consideraciones especiales se opongan á ello y con obligación de devolver los criminales y las pruebas.

Art. 15. El tránsito á través del territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entregado por una tercera Potencia á la otra Parte y que no pertenezca al país de tránsito, se concederá á la simple presentación en original ó en copia auténtica de uno de los autos de procedimiento enumerados en el art. 7.º, con tal que el hecho que sirva de fundamento á la extradición se halle comprendido en el presente Convenio y no se refiera á lo previsto en los artículos 2.º y 6.º, y que el transporte se verifique en cuanto á la escolta, con el concurso de funcionarios del país que ha autorizado el tránsito por su territorio.

Los gastos de tránsito correrán á cargo del país reclamante.

Art. 16. Los Gobiernos respectivos renunciarán

cada uno por su parte á toda reclamacion para el reintegro de los gastos de manutencion, de transporte y otros que pudieran resultar en los límites de sus respectivos territorios por la extradicion de los presuntos reos, acusados ó sentenciados, así como los que resultaren por el cumplimiento de exhortos, por el transporte y devolucion de los criminales que hubieren de ser careados y por el envío y devolucion de pruebas convincentes ó documentos.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que ha de ser entregado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático consular del Gobierno reclamante, que pagará los gastos de embarque.

Art. 17. El presente Convenio no regirá hasta veinte y un dias despues de su promulgacion en las formas prescritas por las Leyes de ambos países.

Desde que se ponga en ejecucion cesará de estar en vigor el Convenio de 5 de Noviembre de 1860 y será sustituido por el presente Convenio, que continuará vigente durante seis meses despues que haya sido denunciado por uno de ambos Gobiernos.

Será ratificado y las ratificaciones se canjearán tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en el Haya á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

(L. S.)—Firmado.—*Marqués de Arcicollar.*—  
(L. S.)—Firmado.—*Aeechenen de Kell.*—(L. S.)—  
Firmado.—*Enrique Juan Smidt.*

## OBSERVACIONES.

Este Convenio se halla pendiente de ractificacion.

El Código de instruccion criminal de los Países Bajos consigna las siguientes disposiciones respecto á la persecucion de los delitos cometidos en el extranjero.

Art. 8.º El Neerlandés que fuera del territorio se hace culpable como autor ó cómplice de infracciones que, segun las disposiciones especiales del Código penal son de tal naturaleza que ponen en peligro ó turban la tranquilidad y la seguridad del Reino, ó por hechos previstos por la Ley respecto al curso legal de la moneda nacional, ó la falsificacion de efectos ó de billetes de Banco públicos, nacionales ó que tienen una existencia legal, así como de sellos, timbres ó marcas empleados por la Autoridad pública en el reino, será perseguido y castigado conforme á las Leyes neerlandesas, sin distinguir si las Leyes del país dondela infraccion se ha cometido, aplican á dicha infraccion una pena más fuerte, más suave ó ninguna.

Las disposiciones de este artículo son igualmente aplicables á los extranjeros que, habiéndose hecho culpables, como autores ó cómplices, de dichas infracciones, fueren detenidos en el territorio del Reino ó entregados á peticion del Gobierno.

Art. 9.º Serán igualmente perseguidos y castigados con arreglo á las Leyes neerlandesas,

despues de haber sido detenidos en el país ó entregados por via de extradicion:

1.º Los neerlandeses que, fuera del territorio, se hayan hecho culpables como autores ó cómplices de un delito cualquiera respecto de neerlandeses.

2.º Los neerlandeses que, fuera del territorio, se han hecho culpables, como autores ó cómplices respecto de extranjeros; ó los extranjeros que fuera del territorio, se han hecho culpables, como autores ó cómplices, respecto de neerlandes, de asesinato, incendio, robo con fractura ó violencia á mano armada, por más de dos personas y con circunstancias agravantes; así como por la fabricacion ó el hecho de poner en circulacion letras de cambio nacionales ó extranjeras falsas ó falsificadas.

Art. 10. En los casos previstos por el artículo anterior no procederá la persecucion ni condena respecto de los culpables, si han sido absueltos ó condenados y castigados per dichas infracciones en virtud de sentencia dictada por la jurisdiccion extranjera.

## PORTUGAL.

Convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 25 de Junio de 1867.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bienestar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administracion de justicia; y persuadidos de que el Convenio celebrado en 8 de Marzo de 1823 para la reciproca entrega de malhechores, prófugos y desertores del servicio militar no han producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de comun acuerdo celebrar otro Convenio más completo y adecuado á los fines que se habian propuesto las dos altas Partes contratantes.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita de San Juan de Jerusalem y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischan-Itijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma, y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, su Enviado Ex-